



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 664 -2023-MPH/GM**

Huancayo,

**21 SET. 2023**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:** El expediente No. 362121 de fecha 22 de agosto del 2023, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 364-2023-MPH/GTT de fecha 03 de agosto de 2023, formulado por el administrado Hugo Gustavo Aylas De la Sota, el Informe N° 339-2023-MPH-GTT del 24 de agosto del 2023, el proveído N° 1608 Gerencia Municipal del 24 de agosto del 2023, e Informe Legal N° 1075 -2023-MPH-GAJ del 18 de setiembre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Con EXP. 325982, DOC 468004, de fecha 11 de mayo de 2023, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACIÓN HUANCA SAC, representado por su Gerente General Hugo Gustavo Aylas De la Sota, presenta solicitud en forma de declaración jurada la modificación de Ruta TC-07, reducción-ampliación de acuerdo a lo establecido en el procedimiento N° 151 del TUPA aprobado por O.M. N° 643-MPH/CM, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en zona periférica;

La Autoridad Municipal, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 323-2023-MPH/GTT, de fecha y notificado 23 de junio 2023, resuelve en declarar improcedente la solicitud en forma de declaración jurada modificación de ruta en la forma de reducción y ampliación en la Ruta TC-07, en conformidad al procedimiento 151- TUPA vigente, incoado por el administrado Hugo Gustavo Aylas De la Sota, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca SAC, por incumplimiento de requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente, así mismo se dispone notificar con las formalidades de Ley al administrado;

De igual modo con EXP 347588, DOC 500053, de fecha 12 de julio de 2023, la citada empresa de transportes, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 323-2023-MPH/GTT, con los argumentos que allí se expresan, la misma que la Gerencia de Tránsito y Transportes absuelve el mencionado recurso, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 364-2023-MPH/GTT, de fecha y notificado 03 de agosto de 2023, por el cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Hugo Gustavo Aylas de la Sola en calidad de Gerente Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACION HUANCA SAC, por las consideraciones señaladas, así mismo, se ratifica la RGTT N° 323-2023- MPH/GTT, en todos sus extremos y finalmente se dispone notificar con las formalidades de Ley;

Con EXP 362121, DOC 521802, de fecha 23 de agosto de 2023, el Gerente General Hugo Gustavo Aylas De la Sota de la Empresa de Transportes y de Servicios Múltiples INTEGRACION HUANCA SAC, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 364-2023-MPH/GTT, con los argumentos que allí se expresan;





Estando el presente recurso de apelación, dentro de los términos para su interposición conforme lo establece los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y habiendo sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o por tratarse de cuestiones de puro derecho, se procede con el avocamiento del recurso impugnatorio antes señalado;

La Ley N° 27181, Ley general de transportes y tránsito terrestre, en su artículo 17°, tiene las competencias normativas, de emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, así como también, en declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, entre otras competencias y en relación de las competencias de gestión, dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos;

La misma que es concordante, con el artículo 11, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. N° 017-2019-MTC, por el cual señala que, las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte;

De conformidad al numeral 1.1, del Artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece, el Principio de Legalidad, por el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En el artículo 43 de la noma antes indicada, establece, todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende entre otros que todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial así como también, la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto a lo antes señalado; de igual manera en el numeral 120.1, del artículo 120° De la Ley, señala que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, la misma que es concordante con el numeral 217.1, del artículo 217° de la citada norma, por el cual se señala que, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, el numeral 218.2, del artículo 218° de la citada norma, refiere que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y el artículo 220° del mismo marco legal establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

De la revisión y análisis del expediente materia de apelación se tiene que la autoridad municipal a través de la Gerencia de Tránsito y Transportes ha resuelto denegando la solicitud de modificación de Ruta TC-7, por haber sido sobrepasado el porcentaje del 10% previsto en el TUPA municipal, en aplicación de dicho marco normativo municipal y del Principio de legalidad, al haber sobrepasado en un 27.02% de la modificación de la ruta;

De igual modo, en su momento mediante el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, se aprueba el Reglamento del servicio de transportes terrestre de la provincia de Huancayo y en su artículo 32°, sobre parámetros técnicos mínimos de evaluación: 32.1. Para los casos de modificación de ruta en ampliación o recorte. 32.2 Para los casos





de modificación de flota, 323 Para los casos de fusión de rutas y 324 Para el caso del terminal o patios de estacionamientos, esta contravención y desnaturalización a la reglamentación nacional y a la reglamentación municipal amerito que el INDECOPI declare barrera burocrática llega, mediante la Resolución Final N° 0084-2020 INDECOPI-JUN por lo que a través del Decreto de Alcaldía N 006-2022-MPHIA, se deja sin efecto los numerales 32.1.32.2 y 32 4 del D. A N° 007-2012-MPH/A por haber sido declarados barreas burocráticas ilegales para el caso de modificación de ruta en ampliación o recorte, entre otros (modificación de flota, para terminal o patios de estacionamientos), en ese contexto el tema de ampliación de rutas, no se encuentra regulada en la normatividad municipal y nacional;

En relación al procedimiento administrativo 151, del TUPA de las Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre modificación de ruta reducción-ampliación, debemos señalar que este procedimiento administrativo está mal consignado vio reflejado al no contar con sustento legal conforme se puede evidenciar de la base legal que sustenta dicho procedimiento en el TUPA, acorde de la exigencia del TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 40° sobre la legalidad del procedimiento administrativo, por el cual refiere que todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la Entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual debe consignarse expresamente en el TUPA con indicación de fecha de publicación en el diario oficial, así como también debe contar con la descripción clara y taxativa de los requisitos exigidos de conformidad al marco legal establecido para cada caso, en el presente caso materia de apelación dicho procedimiento no cuenta con el marco jurídico que respalde dicho procedimiento, por lo tanto amparar el presente recurso se estaría dejando precedente administrativo hacia futuro para efectos de modificación de la autorización vía ampliación para otros casos y empresas, en el cual no se encuentra regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y en las normas de carácter municipal, debiendo la Gerencia de Transito Transportes en términos inmediatos debe solicitar eliminación del TUPA por no contar con la base legal adecuada para dicho procedimiento conforme hemos referido, considerando que no tiene coherencia en los términos de su redacción, la base legal consignada en el TUPA, no guarda correlación legal con el tema de ampliación, la limitación de la reducción hasta el 10% de la longitud total del recorrido de la ruta, concluyéndose que dicho procedimiento administrativo resulta ilegal, por las consideraciones antes señaladas, debe desestimarse el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 364-2023-MPH/GTT, interpuesto por el Gerente General Hugo Gustavo Aylas De la Sota, de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACION HUANCA SAC;

Que, a través del Informe Legal N° 1075-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 18 de setiembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare INFUNDADO el Recurso Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N 364-2023-MPH/GTT, interpuesto por el Gerente General Hugo Gustavo Aylas De la Sota, de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACIÓN HUANCA SAC. Se declare el agotamiento de la vía administrativa;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N 364-2023-MPH/GTT, por el Gerente General Hugo Gustavo Aylas De la Sota, de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACIÓN HUANCA SAC; por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General..



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



GM  
HSDO/jddb